



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00401-00
DEMANDANTE	OSCAR HOLMES PASIMINIO CALERO
DEMANDADO	OPERADOR DE MERCADOS Y GRANDES SUPERFICIES S.A. Y/O

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole a su señoría que la demanda no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, septiembre 09 de 2020,

AUTO No. 669.

De conformidad con el informe de secretaría que precede, y una vez revisadas las diligencias se corrobora que a pesar que el togado de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término, no corrigió en debida forma todas las falencias que se indicaron en la providencia, N^o. 527 del 24 de julio de 2020,

Lo anterior, por cuanto a pesar de indicársele que debía aclarar la clase de proceso, si es de primera o de única instancia, toda vez que señalaba que el procedimiento era de menor cuantía, al verificar el escrito de subsanación se observa que en el acápite de procedimiento, sigue sosteniendo que se trata una demanda de menor cuantía, incluso en otros apartes de la misma precisa que es de mínima cuantía

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, rechazará el proceso de la referencia ordenando la devolución del escrito primigenio y sus anexos a la parte actora, sin auto de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO.- DEVOLVER la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **SEPTIEMBRE DE 10 DE 2020**, se notifica por **ESTADO No. 32** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE.**

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORALES DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE:	BESTAISIS TORRES CASAÑAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACION:	76-834-31-05-001-2017-00611-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: La audiencia que se encontraba fijada dentro de este asunto no se pudo celebrar, por la emergencia sanitaria generada por el COVID 19, que conllevó a la suspensión de términos autorizada por el Acuerdo N°.CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle Cauca. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle. 09 de septiembre de 2020

AUTO No. 670

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que no fue posible llevar a cabo la audiencia que se hallaba fijada dentro del presente asunto, por las razones antes expuestas, se establece como nueva fecha y hora para continuar con la audiencia reglada por el artículo 77 del CPTSS, el día **CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M)**, dentro de la cual se intentara la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación se adelantara la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **SEPTIEMBRE DE 10 DE 2020**, se notifica por **ESTADO No. 32** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00346-00
DEMANDANTE	MAREIA IDALBA RODAS BECERRA
DEMANDADO	GLADYS MARCELA ZUÑIGA OSORIO Y OTROS en calidad de herederos determinados del causante EDUARDO ZUÑIGA MARTINEZ y demás herederos indeterminados

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez informándole que al momento de calificar la demanda de la referencia no se verificó que no se acreditó la calidad de herederos determinados del causante EDUARDO ZUÑIGA MARTINEZ. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, nueve (09) de septiembre de 2020.

AUTO No. 668

Atendiendo el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho la existencia de una irregularidad que requiere la implementación de medidas para su saneamiento.

En efecto, al examinar nuevamente la demanda y sus anexos se verifica que no se allegó el certificado de defunción del causante EDUARDO ZULIGA, ni mucho menos se acredita la calidad de herederos de la señora GLADYS MARCELA ZUÑIGA y la menor MARIA JOSE ZUÑIGA LONDOÑO, requisito que se torna indispensable en atención a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P, aplicable por analogía al presente asunto.

Así las cosas, cumpliendo el deber legal que exige del juzgador tomar las medidas a su alcance para sanear el proceso y evitar decisiones inhibitorias, habrá de acudir a la figura del antiprocesalismo, con el fin de evitar que persistan los efectos del error en cuestión, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“... Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

¹ C.S.J. S.C.L. MP. Fernando Cadena Castillo, AL 3859 - 2017 Radicado 56009, 10 de mayo de 2017.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ – VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

En consecuencia, se dejará sin efecto el AUTO No. 012 del 15 de enero de 2020, y se procederá a devolver nuevamente la demanda, con el fin de que corrijan, además de los defectos señalados en dicha providencia, los indicados en la presente proveído. Lo anterior ya que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del C.P. y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

El numeral 1 contempla varios hechos, debe deslindarse e individualizarse.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas del numeral 3, solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, al menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

De igual manera, la demanda se dirige contra el señor EDUARDO ZUÑIGA persona fallecida que ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

El numeral 1 no contempla los extremos temporales de la relación laboral.

Las pretensiones económicas del numeral 2ª contemplan una mezcla de varias pretensiones, las cuales deben formularse de forma separada de conformidad con la normativa procesal laboral.

DEL PODER:

El apoderado debe aportar a la presente demanda el poder especial a él conferido, con el asunto **debidamente determinado y claramente identificado**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Este acápite, más que una lista de normas o una larga transcripción de las mismas, es **una explicación sucinta** de las normas pertinentes y porque se considera que la parte actora posee el derecho que de aquellas se desprende. Debe corregirse.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

ANEXOS:

Debe allegarse el certificado de defunción del causante EDUARDO ZUÑIGA MARTINEZ y la calidad de herederos de la señora GLADYS MARCELA ZUÑIGA y la menor MARIA JOSE ZUÑIGA LONDOÑO,

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ILEGAL la providencia No. 012 del 15 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **SEPTIEMBRE DE 10 DE 2020**, se notifica por **ESTADO No. 32** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria